

# MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 29 de diciembre de 1962 por la que se autoriza el aumento de la jornada hasta el máximo de ocho horas en las labores subterráneas de las minas metálicas durante el primer semestre de 1963.*

Dustrísimo señor:

Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1 de julio de 1931, sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre de 1963, debiendo abonarse dicha hora con el salario tipo de hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Industria de Colorantes, acordado en 12 de diciembre de 1962.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Industria de Colorantes, acordado por la Comisión nombrada al efecto, para regular las relaciones laborales entre empresas y trabajadores en dicha actividad, en 12 de diciembre de 1962 y en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, y Resultando que en 19 de diciembre de 1962 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión de mejoras al personal en los precios de los artículos producidos; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 28 del mismo mes y año;

Resultando que en el artículo 14 se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y arbitraje, a cuya actuación se remiten los artículos 15 y siguientes;

Resultando que la disposición final segunda establece que durante la vigencia del Convenio no podrá invocarse la aplicación de las normas estatales que, sin implicar mejora global de lo pactado, se opongan al mismo;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral, que los aprueba por medio de resolución fundamentada: su vigilancia al Cuerpo de Inspección, y las acciones contenciosas a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyos motivos las actuaciones de la Comisión Mixta limitarán su esfera a cometidos que no interfieran los que, con carácter indeclinable, están confiados a los mencionados servicios estatales;

Considerando que el Decreto 1522/1962, de 5 de julio, sobre normas para conciliar lo dispuesto en las Reglamentaciones de Trabajo y en los Convenios Colectivos, señala la vía, en su caso a seguir, a la que ha de estarse para modificar o dejar de aplicar las normas estatales reguladoras del trabajo por cuenta ajena, cuando se solicite y así se acuerde, a través del procedimiento que señala y sin que, por ello, sea posible «a priori», conceder tal excepción en los términos pretendidos por la citada disposición final segunda del Convenio;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de

superior rango administrativo, ni lesiona intereses de carácter general, excepto las aclaraciones consignadas en los considerandos anteriores;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con las limitaciones consignadas y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Industria de Colorantes, acordado en 12 de diciembre de 1962, con la salvedad de que las funciones de la Comisión Mixta respetarán las confiadas con carácter indeclinable a los Servicios del Estado, y la de que, asimismo, habrá de estarse a lo dispuesto en el Decreto 1522/1962, de 5 de julio, para conciliar, en su caso, las normas estatales y las acordadas a través del Convenio.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

3.º Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE COLORANTES, ACORDADO EN 12 DE DICIEMBRE DE 1962

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### SECCIÓN 1.ª

#### *Ámbito territorial, funcional y personal*

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional, excepto aquellas provincias y empresas que en el momento de la entrada en vigor del Convenio tuvieran alguno otro vigente, salvo el derecho de acogerse a aquél.

Art. 2.º Quedan sometidas a las estipulaciones pactadas en este Convenio todas aquellas empresas encuadradas en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Química del Grupo de Colorantes, constituida por los siguientes Subgrupos: Colorantes de Hulla, Pigmentos, Pinturas y Barnices, Tintas tipográficas y Tintas de escribir y Varios. Siendo también de aplicación a aquellas otras actividades que sirvan de complemento o accesorias a la de Colorantes.

Art. 3.º El presente Convenio afecta a la totalidad del personal ocupado por las empresas y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, a excepción del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de Director y Subdirector se regirán por el Contrato que particularmente celebren con sus respectivas empresas y subsidiariamente por el presente Convenio.

##### SECCIÓN 2.ª

#### *Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión*

Art. 4.º Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1963.

Art. 5.º La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de su entrada en vigor, salvo los supuestos de prórroga o resolución a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 6.º El Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactado o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º Se considerarán, en todo caso, como causas de revisión la modificación de las cuotas de Seguridad Social, Mutualidad y Plus Familiar.

Art. 8.º La propuesta de resolución deberá ir acompañada de un informe en el que fundadamente se especifiquen las causas que la motivan.